

Aplicación de la Ley 35/2010 de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado, en materia de trabajos u ocupaciones de especial peligrosidad para la seguridad y la salud en el trabajo, respecto a las Etts.

1 de abril de 2011

Antecedentes

La Ley 35/2010 de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, contempla en su artículo 17 apartado 6 una nueva disposición adicional segunda a la Ley 14/94 de 1 de junio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 b) de esta Ley, no podrán celebrarse contratos de puesta a disposición para la realización de los siguientes trabajos en actividades de especial peligrosidad:

a) Trabajos que impliquen la exposición a radiaciones ionizantes en zonas controladas según el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.

b) Trabajos que impliquen la exposición a agentes cancerígenos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción, de primera y segunda categoría, según el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, y el Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, así como sus respectivas normas de desarrollo y de adaptación al progreso técnico.

c) Trabajos que impliquen la exposición a agentes biológicos de los grupos 3 y 4, según el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, así como sus normas de modificación, desarrollo y adaptación al progreso técnico.

2. Con anterioridad al 31 de marzo de 2011, mediante los acuerdos interprofesionales o convenios colectivos a que se refiere el artículo 83 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal en las actividades de la construcción, la minería a cielo abierto y de interior, las industrias extractivas por sondeos en superficie terrestre, los trabajos en plataformas marinas, la fabricación, manipulación y utilización de explosivos, incluidos los artículos pirotécnicos y otros objetos o instrumentos que contengan explosivos y los trabajos con riesgos eléctricos en alta tensión podrán determinarse, por razones de seguridad y salud en el trabajo, limitaciones para la celebración de contratos de puesta a disposición, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Deberán referirse a ocupaciones o puestos de trabajo concretos o a tareas determinadas.

b) Habrán de justificarse por razón de los riesgos para la seguridad y salud en el trabajo asociados a los puestos o trabajos afectados.

c) Deberán fundamentarse en un informe razonado que se acompañará a la documentación exigible para el registro, depósito y publicación del convenio o acuerdo colectivo por la autoridad laboral.

La Patronal del sector de la construcción CNC y los sindicatos FECOMA-CCOO Y MCAUGT, han firmado en el día de ayer un acuerdo por el que se ha acordado la limitación de la actividad de las empresas de trabajo temporal (ETT) en las tareas de los sectores de la construcción y de tendido eléctrico de alta tensión.

Así, la participación de las empresas de trabajo temporal en ambos sectores continuará siendo limitada en actividades y puestos de trabajo de especial riesgo y peligrosidad.

En el sector de la construcción, se limita la actividad de las Empresas de Trabajo Temporal para los puestos de trabajo que se desarrollan en las obras de la construcción, ya sea mediante limitación total o relativa.

Estamos a la espera de tener dicho documento en nuestro poder para analizar si el mismo cumple o no los requisitos establecidos en la Ley 35/2010 de 17 de septiembre